

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0056
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”;*

Que, el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación*

legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020432-E de fecha 19 de diciembre de 2022, la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, interpone un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101, de fecha 05 de diciembre del 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;

Que, en atención a lo solicitado por la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El*

espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 05 del expediente administrativo consta que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101, de fecha 05 de diciembre del 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020432-E de fecha 19 de diciembre de 2022.

2.2. A fojas 06 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de 17 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0037-OF de 18 de enero de 2023, admite el recurso a trámite; apertura el período de prueba por 30 días y se evacúa la prueba anunciada por la administrada.

2.3. A fojas 15 a 16 del expediente, la Dirección Técnica Zonal 6 con memorando No. ARCOTEL-CZ06-2023-0058-M de fecha 20 de enero de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de 17 de enero de 2023.

2.4. A fojas 17 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0057 de 07 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0190-OF de 07 de marzo de 2023, corre traslado el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2023-0058-M de fecha 20 de enero de 2023, para que el administrado se pronuncie al recurrente.

2.5. A fojas 22 a 23 del expediente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-003578-E de fecha 13 de marzo de 2023, el recurrente da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0057 de 07 de marzo de 2023.

2.6. A foja 24 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0670-M de fecha 21 de marzo de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público certifica la información de la recurrente la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz.

2.7. A fojas 25 a 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0071 de 22 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0279-OF de 22 de marzo de 2023, corre traslado el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0670-M de fecha 21 de marzo de 2023, para que el administrado se pronuncie al recurrente.

2.8. A fojas 31 a 32 del expediente, el recurrente mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004429-E de fecha 28 de marzo de 2023, se pronuncia sobre el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0670-M de fecha 21 de marzo de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de 17 de enero de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO6-2022-0101, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2022, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL 6, LA CUAL RESUELVE

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022; y, que la expedientada señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el 18, 37 numeral 3, 42 letra d), 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Artículo 13 letras c) del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.***

Artículo 3.- IMPONER a Rosa Ibelia Saritama Díaz, con RUC No. 0700877160001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la

sanción económica de **TRECE MIL CATRORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17) (...)**"

En cuanto a los argumentos de la señora *Rosa Ibelia Saritama Díaz*, señala en su escrito signado con trámite No. DEDA-2022-020432-E de fecha 19 de diciembre de 2022.

"(...)

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0059 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.

(...)

*En el presente caso y de conformidad con los antecedentes, se evidencia que la Coordinación Zonal 6, jamás cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del COA, esto es la **notificación personal** del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador o a su vez la notificación por medios electrónicos en los cuales se demuestre **fidedignamente al remitente y al destinatario**, razón por la cual y ante la falta de notificación del referido acto de inicio no fue posible ejercer mi derecho a la defensa, por lo tanto existe un evidente violación al debido proceso, pues la falta de notificación de forma oportuna y correcta por parte de la Administración Pública causó que no pueda presentar mis alegatos dentro del proceso administrativo sancionador y evitar la multa impuesta.*

De conformidad con los derechos garantizados en nuestra Constitución por el debido proceso y el derecho a la defensa la falta de notificación, no solo que es vulneratoria de derechos y como dice la sentencia de la Corte es una garantía del derecho a la defensa, sino además de vulnerar derechos, en este caso es utilizada para imponer una multa exorbitante a "LA PERMISIONARIA", en otras palabras, la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, error causado por la negligencia de la administración pública, en este caso de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, es utilizada para imponer una multa económica sin considerar el debido proceso.

Dado esto y por consiguiente, la falta de notificación del acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-AJ-0059 de 04 de octubre de 2022, debido a que la notificación además de ser un requisito formal, se constituye como una garantía del derecho a la defensa, para reforzar el hecho de que la falta de notificación significa la vulneración de derechos constitucionales (...)

*De esta forma, se prueba claramente que la **"falta de notificación DENTRO DE UN PROCESO puede comportar una seria vulneración de derechos"** en el presente caso, esa falta de notificación causó que se imponga una multa exorbitante sin dar la oportunidad a presentar los alegatos por parte (sic) de "LA PERMISIONARIA".*

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76 No. 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

(...)

"De acuerdo a este derecho del debido proceso se establece un límite a la actuación arbitraria por parte de los poderes públicos, cuando estos no cumplen o garantizan los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, en este sentido la

Corte dice de igual forma que este principio exige a las autoridades la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, derecho del debido proceso que ha sido totalmente inobservado por parte de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL al NO haber notificado de forma correcta el referido acto de inicio, incumpliendo e inobservando las normas preestablecidas, mismas que obligan a la administración a notificar de forma correcta los actos administrativos para que estos gocen de eficacia y por lo tanto produzca efectos jurídicos, tal como se lo ha desarrollado en líneas anteriores, en virtud de lo cual, la falta de notificación del acto de inicio No. ARCOTEL-CZ06-2022-A1-0059 de 04 de octubre de 2022, vulnera el principio y derecho constitucional garantizado en el artículo 76 No 1 de la Constitución...”

La recurrente pretende:

“... VII PETICIÓN

*“Por las consideraciones expuestas, solicito, se declare la nulidad de la resolución Nro. ARCOTELCZ06-2022-0101 de 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, resolvió: **Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZ06-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022;** y, que la expedientada señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el 18, 37 numeral 3, 42 letra d), 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. **Artículo 3.-IMPONER a Rosa Ibelia Saritama Díaz con RUC No. 0700877160001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRECE MIL CATRORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17);** por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítima y vulnera los principios que rigen a la Administración Pública.”*

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)**” (Lo resaltado no pertenece al texto original).

El artículo 119 de la norma ibidem determina:

“Infracciones de tercera clase

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

El artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones indica: “Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, **para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.**” (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se han emitido las siguientes piezas procesales que hacen parte del expediente administrativo sancionador:

El Acto de Inicio del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de abril de 2022, emitido en contra de la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, en donde señala la existencia del hecho que se encuentra especificado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, esto por operar un servicio de telecomunicaciones (SAI) sin el correspondiente Título Habilitante, señalando:

“5.1 MONITOREOS REALIZADOS EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MACHALA Y PARROQUIAS ALEDAÑAS

Para ubicar y detectar sistemas que usan y explotan frecuencias para proveer servicios de telecomunicaciones no autorizados y que son los responsables de causar interferencias a sistemas que ocupan el espectro radioeléctrico, se realiza las siguientes acciones de control:

En las localidades de Machala, El Cambio, La Iberia, Tillales y EL Guabo de la provincia de EL Oro, se procedió a realizar un barrido de frecuencias y con ayuda del analizador

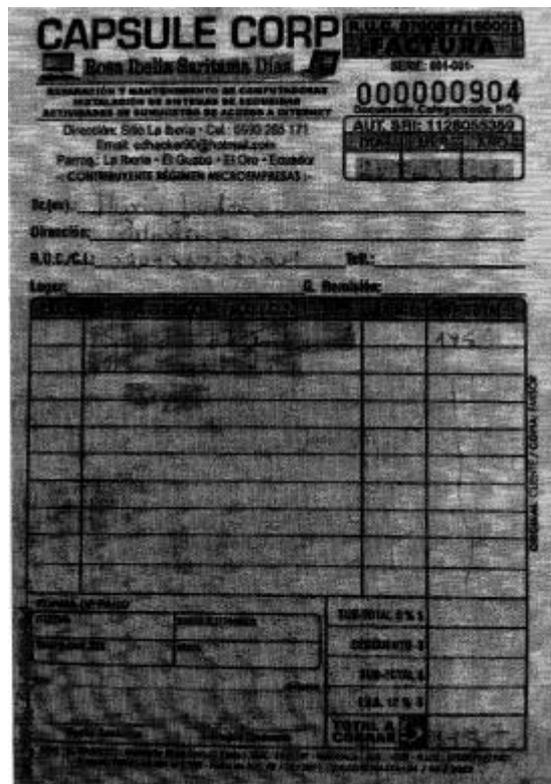
de espectros y una antena directiva, se ubica el azimut de las señales (con mayor intensidad de campo), con el objetivo de detectar sus orígenes, logrando encontrar la siguiente novedad:



Fig. 1 Área de búsqueda se señales interferentes

(...)

Se le solicitó los documentos que les proporcionan a sus clientes y nos facilita el facturero y recibos, a los cuales se les toma las siguientes fotografías, y en donde se puede observar claramente que se encuentra brindando servicio de Acceso a Internet (SAI) aparte de otros servicios de seguridad (Instalación de Cámaras de Video Vigilancia):



Al momento de la inspección realizada, se pide la documentación que faculte brindar el servicio de acceso a internet, teniendo como respuesta que **no poseen ningún documento**.

(...)

7. CONCLUSIONES

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el Sargento Segundo, Justin Tenelema, en representación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizados con el objetivo de dar solución de interferencia perjudicial, que son causadas por la operación de sistemas que no cuentan con la autorización ni Título habilitante correspondiente se concluye:

- En el sector la Iberia, Vía Machala, el Guabo (Troncal de la Costa), se encuentra operando un Nodo con el cual se brindaba el Servicios de Acceso a Internet, una empresa cuyo nombre comercial es CAPSULE CORP, de la cual es la responsable la señora SARITAMA DIAZ ROSA IBELIA con número de RUC 0700877160001.
- De la consulta y revisión realizada en los diferentes sistemas de la ARCOTEL, se puede concluir que la señora SARITAMA DIAZ ROSA IBELIA con número de RUC 0700877160001, se encuentra brindando Servicio de Acceso a Internet, sin contar con el respectivo Título Habilitante...”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-2499-M de fecha 07 de diciembre de 2021 el Especialista Jefe 1, adjunta el formulario de inspección Nro. IT-CZ06-C-2021-0883, para el análisis jurídico correspondiente.

Por su parte, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 emite la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032 de fecha 05 de julio de 2022, en donde indica:

“ ...

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

RAZÓN SOCIAL	ROSA IBELIA SARITAMA DIAZ
SERVICIO	ACCESO A INTERNET (No Autorizado)
RUC	0700877160001
DIRECCIÓN:	AV. 12 DE OCTUBRE N24-437 Y CORDERO
TELÉFONO	0981831018
CIUDAD / PROVINCIA	QUITO / PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO	edhacker81@gmail.com

(...)

7. DISPOSICIONES

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE:**

2.-Notifíquese la administrada señora ROSA IBELIA SARTITAMA DÍAZ, de conformidad al Art.3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244DE 17 de junio de 2020 y los Art.164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta ACTUACION PREVIA Nro. **ARCOTEL-CZO6-AP-0032;** en la dirección de correo electrónico

edhacker81@gmail.com señalada en los datos generales del título habilitante de Registro de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias...”

La notificación al recurrente se lo realiza mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0418-OF de fecha 06 de julio de 2022, confirme se visualiza a continuación, cabe aclarar que la misma en sus adjuntos consta la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032, IT-CZO6-C-2021-0833 y ARCOTEL-CZO6-2021-2499:



COORDINACIÓN ZONAL 6
Cuenca - Ecuador

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0418-OF

Cuenca, 06 de julio de 2022

Asunto: Notificación señora Rosa Ibelia Saritama Diaz de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032.

Señora
Rosa Ibelia Saritama Diaz
En su Despacho

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M de 07 de diciembre de 2021, y el Informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883, por medio del presente pongo a su conocimiento el inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032 de 05 de julio de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico edhacker81@gmail.com señalada en su título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz
PROFESIONAL TÉCNICO 1

Anexos:

- actuación_previa_no_arcotel-czo6-2022-ap-0032_firmado.pdf
- it-czo6-c-2021-0883.pdf
- arcotel-czo6-2021-2499-m_cristian_sucoto.pdf



El mismo que fue enviado mediante correo electrónico edhacker81@gmail.com, el cual es señalado por el recurrente para recibir notificación:

SACOTO CALLE CRISTIAN GENARO

De: SACOTO CALLE CRISTIAN GENARO
Enviado el: miércoles, 06 de julio de 2022 11:17
Para:  'edhacker81@gmail.com'
CC: MORA ORTIZ FLOR CECILIA
Asunto: Notificación de Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032.
Datos adjuntos: ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032 firmado.pdf; IT-CZO6-C-2021-0883.pdf; ARCOTEL-CZO6-2022-0418-OF.pdf; ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M CRISTIAN SACOTO.pdf

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto a la presente sírvase encontrar ejemplar original y anexos de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0032 de 05 de julio de 2022.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de fecha 04 de octubre de 2022, señalando:

“...6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

... por la presunción de que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, de acuerdo al informe referido se encontraba brindando servicio de Acceso a Internet sin contar con el permiso correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18, 37, 42 letra d) 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

9. NOTIFICACIÓN

*De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa...*

Notifíquese el presente Acto de inicio a la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, a la siguiente dirección de correo electrónico: edhacker81@gmail.com dirección indicada por el prestador para notificaciones en el otorgamiento de su título habilitante y al correo edhacker90@hotmail.com que consta en la factura adjunta al informe técnico...”

Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0625-OF de fecha 04 de octubre de 2022, **se evidencia la notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059**, donde se adjunta los siguientes anexos:

- ARCOTEL-CZO6-2021-2499
- IT-CZO6-2021-0883
- INFORME FINAL REVISADO
- ARCOTEL-CZO6-2022-AI-00590

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0625-OF

Quito, D.M., 04 de octubre de 2022

Asunto: Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059, a la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz

Señora
Rosa Ibelia Saritama Díaz
En su Despacho

Adjunto al presente sirvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M de 07 de diciembre de 2021, informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021 y del Informe de Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0088 del 04 de septiembre de 2022, de actuación previa, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de **diez días** laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marcos Mesías Vizuete López
ANALISTA TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES Y CONTROL ZONAL 2

Anexos:

- arcotel-czo6-2021-2499-m.pdf
- it-czo6-c-2021-08830570302001664916865.pdf
- rosa_ibelia_saritama_diaz_informe_final_revisado_firmado0610080001664916841.pdf
- nro_arcotel-czo6-2022-ai-0059_rosa_ibelia_saritama_diaz_firmado.pdf

De acuerdo a lo solicitado, por la función instructora de la Coordinación Zonal 6, se procedió a notificar a los correos electrónicos edhacker81@gmail.com y edhacker90@hotmail.com de acuerdo al siguiente detalle:

SACOTO CALLE CRISTIAN GENARO

De: SACOTO CALLE CRISTIAN GENARO
Enviado el: martes, 04 de octubre de 2022 16:47
Para: 'edhacker81@gmail.com'; 'edhacker90@hotmail.com'
CC: VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS
Asunto: Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059, a la señora Rosa Ibelia Saritama Diaz.
Datos adjuntos: Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 ROSA IBELIA SARITAMA DIAZ FIRMADO.pdf; ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M.pdf; IT-CZO6-C-2021-0883.pdf; Rosa Ibelia Saritama Diaz informe final revisado firmado.pdf; ARCOTEL-CZO6-2022-0625-OF.pdf

Adjunto al presente sirvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2499-M de 07 de diciembre de 2021, informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021 y del Informe de Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0088 del 04 de septiembre de 2022, de actuación previa, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de **diez días** laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Por otra, parte, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6, mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZ06-C-2022-117 de fecha 01 de diciembre de 2022, indica:

*“...Es necesario indicar que la expedientada **no ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los **hechos imputados** y la falta de **aportación de prueba verosímil** que fundamente la **desestimación de los cargos atribuidos por la administración**, es considerado como **negativa pura y simple** de los hechos imputados, en conclusión, la experimentada no alega ninguna circunstancia eximente o extintiva de responsabilidad.*

*El elemento factico que motivo el presente procedimiento **no ha sufrido ningún cambio**, por todo lo descrito se **confirma el incumplimiento contenido** en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021.*

En conclusión, del resultado de este procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, la responsabilidad de la expedientada al haber brindado el servicio de acceso a internet sin contar con el correspondiente título habilitante...”

El recurrente, en el trámite signado ARCOTEL-DEDA-2022-020432-E de fecha 12 de diciembre de 2022, solicita como anuncio de prueba en su acápite V:

“... 1. Solicito se disponga a la Coordinación Zonal 6 de la Arcotel CERTIFIQUE el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del COA, esto es la NOTIFICACIÓN PERSONAL del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, emitido en contra de la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz.

2. Solicito se disponga a la Coordinación Zonal 6 de la Arcotel CERTIFIQUE si se dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 164 del COA, esto es si tiene o no la constancia de la transmisión y recepción de la notificación del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059.

3. Solicito se disponga a la Coordinación Zonal 6 de la Arcotel CERTIFIQUE si de conformidad con el artículo 165 del COA, existe la constancia de la notificación a través

*de medios electrónicos a la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, en donde se demuestre fehacientemente la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se **identifique fidedignamente al remitente y al destinatario...***

Para lo cual, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de fecha 17 de enero de 2023, solicito a la Dirección Zonal 6, un informe sobre el anuncio de las pruebas indicadas por el recurrente en el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de fecha 04 de octubre de 2022, en su defecto con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0058-M de fecha 20 de enero de 2023, emitido por la Dirección Zonal 6 señala:

*“... 1. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Lo resaltado me pertenece).*

2. De su parte, el artículo 16 ibídem, determina: “Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”.

3. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos)

4. La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental “Quipux”.

*5. El Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0625-OF, de **04 de octubre de 2022**, consta en la parte de los anexos el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0059, informe técnico, memorando, etc., es decir toda la documentación necesaria para un correcto ejercicio de su defensa la cual puedo ser observada por la administrada.”*

(...)

“Tanto en el sistema de Gestión Documental Quipux como en los correos electrónicos proporcionados y obtenidos durante la inspección se puede observar la transmisión y recepción de los documentos y anexos que forman parte del Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059, sin embargo, solicitarle a un representante de un sistema no autorizado que nos confirme la recepción de la notificación resulta complejo, pero se puede observar tanto del correo institucional como del sistema QUIPUX las transmisión y recepción de la notificación en la que consta la identificación, fecha, hora y contenido íntegro de la notificación realizada de conformidad con el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo...”

El artículo 165 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Art. 165.- *Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:*

1. **La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.** (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

2. *La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario...”

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres indica el concepto de notificación: “*La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial*”.

Por su parte la Ley de Comercio Electrónico en sus artículos 2 y 56 rezan lo siguiente:

“Artículo 2: **Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.

(...)

Art. 56.- *Notificaciones Electrónicas. - Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.”* (lo subrayado y en engrillas me pertenece).

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0670-M de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público señala:

“...Al amparo de las disposiciones normativas, estatutarias y Acción de Personal Nro. CADT-2022-0698 de 20 de septiembre de 2022 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, me permito certificar que la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, es la siguiente:

DATOS PARA NOTIFICACIÓN	
Dirección:	Av. 12 De Octubre N24-437 y Cordero
Provincia:	Pichincha
Ciudad:	Quito
Teléfono:	0981831018
Dirección electrónica:	edhacker81@gmail.com

Con lo indicado, se confirma que el correo electrónico registrado para notificaciones por parte de la señora Rosa Ibelia Saritama Diaz es: edhacker81@gmail.com.

Conforme el análisis realizado se confirma y verifica que los documentos anexos del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0625-OF de 04 de octubre de 2022, al encontrarse suscrito electrónicamente, y particularmente en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.”, por tanto, los documentos originales que fueron anexados al oficio señalado, **tiene las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda la nulidad por la supuesta falta de notificación.**

El recurrente indica la violación del debido proceso por la falta de notificación del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre de 2022, sin embargo, de acuerdo a lo enuncia anteriormente la notificación fue realizada por medio de los correos electrónico que el recurrente ha especificado.

Por otro lado, indica la vulneración del derecho a la defensa de acuerdo a lo indicado en la Constitución en el artículo 76, este derecho no fue vulnerado por parte de la institución ya que por medio del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de fecha 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se notifica el término de diez (10) días necesario para su defensa.

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101 de 05 de diciembre de 2022 se determina que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el proceso administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre 2022, pues señala la existencia del hecho que se encuentra especificado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, **esto por operar un servicio de telecomunicaciones (SAI) sin el correspondiente Título Habilitante,** por lo que en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé la sanción económica y de acuerdo al cálculo realiza la misma es de **TRECE MIL CATRORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17).**

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0025 de 03 de abril 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

*1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101 de 05 de diciembre de 2022 se determina que la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el proceso administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0059 de 04 de octubre 2022, pues señala la existencia del hecho que se encuentra especificado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0883 de 23 de noviembre de 2021, **esto por operar un servicio de telecomunicaciones (SAI) sin el correspondiente Título Habilitante,** por lo que en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé la sanción*

económica y de acuerdo al cálculo realiza la misma es de **TRECE MIL CATRORCE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (USD \$13.014,17).**

2. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.

3. Art. 165.- *Notificación personal.* Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. **La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.** (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de apelación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0101 de 05 de diciembre de 2022, emitido por la Coordinación Zonal 6 por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020432-E de fecha 19 de diciembre de 2022, interpuesto por la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-2022-0101 de fecha 05 de diciembre de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0025 de 03 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosa Ibelia Saritama Díaz, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-020432-E de fecha 19 de diciembre de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-2022-0101 de fecha 05 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-2022-0101 de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la señora Rosa Ibelia Saritama Díaz, en el correo electrónico; info@gsolutions.ec y a la dirección física en la ciudad de Quito, Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 6, la Dirección de Impugnaciones y a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 días del mes de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES